

Bogotá, diciembre de 2021

Señor
JUEZ CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad

Referencia Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023031843, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, con ocasión del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia. de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia

SEGUNDO: Me postulé al empleo denominado Dragoneante Código 4114 código OPEC 129614

TERCERO: Presenté y aprobé la totalidad de las pruebas, hasta llegar a la etapa de los exámenes médicos.

CUARTO: Al presentar los exámenes médicos, se evidenció una gran confusión, pues en principio me fueron entregados unos resultados que no correspondían a los míos, esto ocurrió con muchos aspirantes por lo que la comisión nacional de servicio

civil retiró los resultados de todos los aspirantes, los reorganizó y volvió a publicar nuevamente.

QUINTO: cuando recibí los resultados de mis exámenes se evidenciaba en la hoja de resultados llamada FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA "CONCLUSIONES DE LOS EXAMENES Y VALORACIONES" que la totalidad de mis resultados se encontraban sin restricción alguna, incluso en el apartado de "otras aclaraciones frente a los resultados del aspirante" estos se encontraban sin observaciones, sin embargo, el resultado en el aplicativo SIMO me aparecía **NO ADMITIDO, lo cual no es concordante.**

SEXTO: Por lo anterior, presenté reclamación ante la comisión de servicio civil, por medio del aplicativo SIMO de la siguiente manera: "**Corregir en caso de presentarse error en la plataforma SIMO, permitiéndome seguir en el proceso**". En la reclamación no solicité la realización nuevamente de ningún examen, puesto que, según los resultados, todos estaban bien.

SÉPTIMO: En la respuesta a mi reclamación, el día 07 de diciembre de 2021 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, me contestan:

... ahora bien, teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una segunda valoración médica, se informa que fue citado a la misma, A pesar de que el aspirante no asistió la IPS realizó la revisión de los exámenes practicados frente a los resultados publicados, determinando que no procede modificación, razón por la cual, se mantiene el concepto emitido CON RESTRICCION, ya que se asume que el aspirante aun presenta la inhabilidad por Hipotiroidismo, diagnosticada en la primera valoración médica...

De lo anterior se puede inferir que las entidades aquí accionadas, se equivocan pues yo en ningún momento solicité segunda valoración médica, y tampoco me fue diagnosticada la enfermedad Hipotiroidismo en la primera valoración médica, como ellos lo indican, por lo tanto, es completamente violatorio de mis derechos fundamentales el hecho de que me quieran descalificar del proceso de selección, cuando he cumplido y aprobado cada una de las pruebas.

OCTAVO: Ante lo anterior, me practiqué exámenes de manera particular el día 11 de diciembre de 2021, los cuales adjunto a esta acción constitucional, estos no arrojan ningún resultado positivo para la enfermedad que me indican las entidades aquí accionadas, lo cual confirma que mi respuesta pudo obedecer una copia o formato preestablecido para dar respuesta a las solicitudes de los demás aspirantes, con lo cual están vulnerando mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la Publicación de admitidos a curso de formación de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás entidades accionadas realizar la corrección de los resultados de los exámenes médicos, quedando estos SIN RESTRICCION, y permitiéndome seguir en concurso, y en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso, teniendo en cuenta que los mismos aparecen sin restricciones y no es coherente, ni respetuoso de los derechos que sin mediar ningún motivo, de oficio la IPS manifieste tiempo después, que me diagnosticaron una enfermedad en la primera valoración, que nunca me fue notificada en los resultados de los exámenes médicos, pues estos estaban sin restricción.

TERCERO: en caso de que las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, persistan en su decisión de sostener que tengo la enfermedad que nunca me diagnosticaron, se ordene a las mismas volver a realizarme el examen correspondiente para descartar esta patología y así continuar en concurso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger

un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala

: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[5].

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar la suspensión de la publicación de listado de admitidos a curso de formación de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo mi acción de tutela.
2. Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya habría sido publicada la lista de aspirantes admitidos a hacer curso de formación

necesario para este empleo, lo cual dificultaría mi acceso al mismo violentando los derechos de los cuales se busca la protección mediante esta acción constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera

administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los

concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

(C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

(T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela".

(T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de

carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

PRUEBAS

1. Resultados de los exámenes médicos (en la página 26 resultados "formato estándar valoración médica"
2. Reclamación ante la comisión nacional del estado civil
3. Respuesta a la reclamación por parte de la comisión nacional del servicio civil
4. Resultado de examen particular del laboratorio COLCAN
5. Usuario y clave del aplicativo SIMO: Oscar_Gutierrez98 Clave: oscar1023031843

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

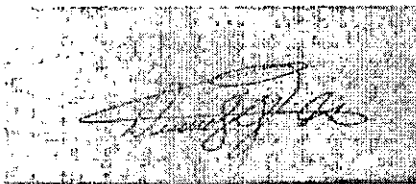
ANEXOS.

1. Resultados de los exámenes médicos (en la página 26 resultados "formato estándar valoración médica"
2. Reclamación ante la comisión nacional del estado civil
3. Respuesta a la reclamación por parte de la comisión nacional del servicio civil
4. Resultado de examen particular del laboratorio COLCAN

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: oscargutigar98@gmail.com

De usted Señor juez;



OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA
CC 1023031843
TEL: 3228990233

- Estado de embarazo.

Tenga en cuenta que **NO** debe realizar los procedimientos si presenta:

- Sintomatología asociada a la CoViD-19 (síntomatología gripal, fiebre, sintomatología gastrointestinal).
- Efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohol, o se encuentra en estado de resaca.
- Estado de embarazo.

3. EFECTOS SECUNDARIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA

En términos generales los procedimientos a realizar en la Valoración Médica no suponen mayores riesgos, incomodidades o efectos secundarios para los aspirantes; sin embargo, es posible que usted pueda presentar:

- Desmayos o mareos.
- Hematomas (acumulación de sangre debajo de la piel que provoca un moretón).
- Dolor por las punciones en la toma de muestras de sangre.

Teniendo en cuenta lo anterior, Yo OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA, ciudadano (a) mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.023.031.843 expedida en BOGOTÁ D.C.; con el pleno uso de mis facultades mentales y legales, de manera libre y voluntaria, por este medio

DECLARO DE MANERA EXPRESA QUE

PRIMERO: he leído detalladamente el presente consentimiento informado, así como la Guía de Orientación al Aspirante del empleo al que aspiro, publicada en la página web oficial de la CNSC, por lo que declaro que conozco las condiciones que la Valoración Médica demanda y los procedimientos que la componen y, en consecuencia, soy el único y exclusivo responsable de la información suministrada y del incumplimiento de las instrucciones recibidas.

SEGUNDO: conozco los riesgos y/o efectos secundarios que se pueden derivar de los procedimientos que conforman la Valoración Médica del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

TERCERO: NO cuento con ninguna contraindicación médica conocida que impida realizarme los procedimientos que conforman la Valoración Médica, NO presento sintomatología asociada a la COVID-19 (síntomatología gripal, fiebre, sintomatología gastrointestinal), ni me encuentro bajo los efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohol o en estado de resaca.

CUARTO: doy mi consentimiento voluntario para que la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. me realice los procedimientos que conforman la Valoración Médica en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

QUINTO: autorizo para que mi historia clínica, los resultados de los procedimientos que me sean practicados y el concepto médico definitivo ("Sin Restricción" o "Con Restricción") sean suministrados por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. a la UNIVERSIDAD LIBRE como operador logístico de la convocatoria, la cual trasladará esta información a la CNSC bajo estrictos procesos de seguridad y confidencialidad de la información. Asimismo, autorizo que esta información sea publicada en la plataforma

BOGOTÁ.D.C.
343351675
1



SIMO de forma tal que solamente Yo la pueda consultar ingresando con mi usuario y contraseña, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

SEXTO: renuncio expresamente a efectuar reclamación alguna a la UNIVERSIDAD LIBRE y/o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S, sus representantes y a sus colaboradores, sobre cualquier eventualidad, accidente o siniestro que pudiera presentarse sobre la persona, sus bienes o cualquier otra situación, en cualquier tiempo y lugar, con ocasión de la Valoración Médica, quedando dichas entidades y sus colaboradores, exonerados de cualquier RESPONSABILIDAD que pudiera eventualmente demandárseles, a raíz de hechos ocurridos sobre mi salud, en el marco de esta Valoración.

Suserito en la ciudad de BOGOTÁ.D.C. el 26/10/2021.

Firma aspirante:

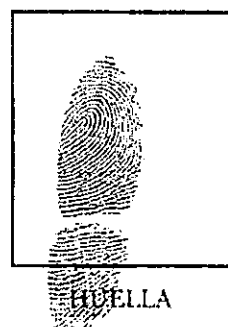
Nombre aspirante: OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA

C.C. No. 1023.031.843 de BOGOTÁ D.C

EPS: CAPITAL SALUD

Nombre del contacto de emergencia: BLANCA CECILIA GARCIA

Celular del contacto de emergencia: 318550.3141



Verdad, libertad, justicia

AUTOREPORTE DE CONDICIONES DE SALUD Y BIOSEGURIDAD
VALORACIÓN MÉDICA
PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC

DATOS PERSONALES			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1023031843	FECHA DILIGENCIAMIENTO	
NOMBRES Y APELLIDOS	OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA		SEXO Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>
CONDICIONES DE SALUD	SI	NO	DESCRIPCIÓN
¿En los últimos tres (3) meses ha sufrido algún accidente? Describalo brevemente.		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿En los últimos tres (3) meses le han diagnosticado alguna enfermedad? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿En los últimos tres (3) meses ha presentado sintomatología que haya afectado sus condiciones de salud? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha tenido alguna cirugía en los últimos 2 meses? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Presenta alguna enfermedad de antecedente familiar? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Presenta alguna enfermedad congénita? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Actualmente se encuentra en algún tratamiento médico? Describalo brevemente.		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha estado en algún tratamiento odontológico en los últimos 6 meses? Describalo brevemente.		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿En los últimos tres (3) meses estuvo incapacitado? ¿Cuál fue el motivo de la incapacidad?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Está tomando algún medicamento? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Está en estado de embarazo o sospecha de estarlo? (solo para mujeres).		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Está cursando su semana de período menstrual? (solo para mujeres).		<input checked="" type="checkbox"/>	

Marque con una x si ha presentado uno o varios de los siguientes síntomas en las últimas dos semanas, asociado al covid-19 o infección respiratoria aguda (ira).

CONDICIONES DE SALUD	SI	NO
Tos seca y persistente.		X
Trastornos gastrointestinales (diarrea, vómito, náuseas).		X
Dolor de garganta.		X
Pérdida del sentido del olfato o gusto.		X
Dolor de cabeza.		X
Dificultad para respirar.		X
Dolor de pecho.		X
Fatiga o cansancio muscular y en articulaciones.		X
¿En los últimos 10 días, ha sido diagnosticado con COVID-19 positivo?		X
¿En los últimos 10 días, ha estado en contacto estrecho (por más de 15 minutos a menos de 1 metro) con caso probable o caso confirmado recientemente de COVID-19?		X

Declaración: mediante el diligenciamiento y firma de este formato, manifiesto que se me ha explicado y he comprendido el objetivo del auto reporte de condiciones de salud. Así mismo, expreso que se me aclararon las dudas respecto del mismo.

Firma del Aspirante:		Cédula: 1.023.031.843
----------------------	---	-----------------------

Vobo Coordinador medico	
-------------------------	--



Cod.Paciente : 22064723
 Fecha Recepción : 2021-10-26 08:36:44
 Fecha Impresión : 2021-10-26 16:19:33.

Médico :
 Telefono MD :
 Empresa : CLINICA DEL TRABAJADOR S.A.S
 Sede LIH : SALUD OCUPACIONAL
 No. Factura :

Paciente : OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA
 Fecha de Nac : 27/11/1998
 Edad/Sexo : 22 A / M
 Identificación : 1023031843

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA	
----------	-----------	----------	-----------------------	--

HEMATOLOGIA

CUADRO HEMATICO CON HISTOGRAMA

CUENTO LEUCOCITARIO AUTOMATIZADO

LEUCOCITOS.....:	7.06	10 ³ /mm ³	4	10
NEUTROFILOS.....:	6.22	10 ³ /mm ³	2	7
LINFOCITOS.....:	0.63	10 ³ /mm ³	1.5	4
MONOCITOS.....:	0.11	10 ³ /mm ³	0.2	0.8
PLAQUETOS.....:	0.00	10 ³ /mm ³	0	0.4
ERITROCITOS.....:	0.02	10 ³ /mm ³	0	0.2
PLAQUETOS.....:	0.07	10 ³ /mm ³		

FORMULA DIFERENCIAL (RECUESTO AUTOMATIZADO)

NEUTROFILOS.....:	88.2	%	40	70
LINFOCITOS.....:	9.0	%	28	45
MONOCITOS.....:	0.1	%	1	3
PLAQUETOS.....:	1.6	%	4	10
ERITROCITOS.....:	0.3	%	0	1
PLAQUETOS.....:	1.0	%	0.0	5.0

CUENTO ERITROCITARIO AUTOMATIZADO

ERITROCITOS.....:	6.00	10 ⁶ /mm ³	4.5	5.5
HEMOGLOBINA.....:	18.4	g/dl	14	18
HEMATOCRITO.....:	54.7	%	46	50
MCH.....:	91.20	um ³	80	100
MCHC.....:	30.6	pg	27	32
M.H.....:	33.6	g/dl	32	36
E.....:	12.9	%	11.5	16.8

CUENTO PLAQUETARIO AUTOMATIZADO

PLAQUETAS.....:	195	10 ³ /mm ³	150	450
PLAQUETAS.....:	8.7	um ³	6.9	10.5

RECORDAR TENER EN CUENTA EL CAMBIO DE VALORES REFERENCIA A PARTIR DE 13 DE ABRIL 2018

LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A. Bogotá D.C. - Colombia

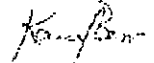
Conozca nuestras direcciones en: www.lablih.net ó Siganos en /LABLIH E-mail: info@lablih.net
 PBX: 6205501 Fax: 620 7825

Cod.Paciente : 22064723
 Fecha Recepción : 2021-10-26 08:36:44
 Fecha Impresión : 2021-10-26 16:19:33.

Médico :
 Telefono MD :
 Empresa : CLINICA DEL TRABAJADOR S.A.S
 Sede LIH : SALUD OCUPACIONAL
 No. Factura :

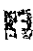
Paciente : OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA
 Fecha de Nac : 27/11/1998
 Edad/Sexo : 22 A / M
 Identificación : 1023031843

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
HEMATOLOGÍA			
DIFRAC. HEM	PEROX X	PEROX X	
HEM WCH	PEROX Y	PEROX Y	
HEM HC	BASO X	BASO X	
HEM CH	BASO Y	BASO Y	
	PLQ VOL		


 KAREN LUCIA BOSSA ACUÑA
 T.P No: 22599572

*La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico -

LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A. Bogotá D.C. - Colombia

Conozca nuestras direcciones en: www.lablih.net ó Siganos en  /LABLIH E-mail: info@lablih.net
 PBX: 6205501 Fax: 620 7825



22064723

escanear código qr para consultar sus resultados



Página 1 de 1

Cod. Paciente : 22064723
 Fecha Recepción : 2021-10-26 08:36:44
 Fecha Impresión : 2021-10-26 16:19:36
 Fecha Toma :
 No. Autorización :

Médico :
 Telefono MD :
 Empresa : CLINICA DEL TRABAJADOR S.A.S
 Sede LIH : SALUD OCUPACIONAL
 No. Factura :

Paciente : OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA

Edad/Sexo : 22 A / M

Fecha de Nac : 27/11/1998

Identificación : 1023031843

CHHI, COHDL, COLDLCA, COTO, CRES, GLI, PO, TRI, TSH

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
----------	-----------	----------	-----------------------

QUIMICA CLINICA

CREATININA EN SANGRE.....:	0.75	mg/dL	0.7	1.3
MÉTODO: ENZIMÁTICO				
FAVOR TENER EN CUENTA QUE PACIENTES EN TRATAMIENTO CON ETAMSILATO PUEDEN TENER VALORES DE CREATININA FALSAMENTE REDUCIDOS APROXIMADAMENTE EN UN 10%.				

Katherine Pineda Guevara
 KATHERINE PINEDA GUEVARA
 T.P.No 51838988

EVALUACION CARDIOMETABOLICA

COLESTEROL TOTAL.....:	190.65	mg/dL	NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO (DESEABLE): MODERADO (LIMITE): ALTO:	HASTA 19 AÑOS Menor de 200 mg/dL 200 Mayor o igual 240 mg/dL	MENOR DE 175 mg/dL
COLESTEROL ALTA DENSIDAD (HDL).....:	57.46	mg/dL	BAJO (NO DESEABLE) ALTO (DESEABLE)	ALTO RIESGO BAJO RIESGO	Menor 40 mg/dL Mayor o igual 60 mg/dL
COLESTEROL BAJA DENSIDAD (LDL) CALCULADO.....:	126.2	mg/dL	OPTIMO : CERCANO A OPTIMO : LIMITE ALTO : ALTO : MUY ALTO : NIÑOS Y ADOLESCENTES MENOR DE 110 mg/dL RIESGO RELATIVO	< DE 101 130 160 > O IGUAL	100 mg/dL 129 mg/dL 159 mg/dL 189 mg/dL 190 mg/dL SEGUN AMERICAN HEART ASSOCIATION 110 129 mg/dL
MÉTODO: HOMOGENEO ENZIMÁTICO COLORIMÉTRICO					

*La Interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico -

LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A. Bogotá D.C. - Colombia

Conozca nuestras direcciones en: www.lablih.net ó Siganos en [Facebook](https://www.facebook.com/lablih) /LABLIH E-mail: info@lablih.net
 PBX: 6205501 Fax: 620 7825



22064723

escanear código qr para consultar sus resultados



Página 2 de 2

Cod. Paciente : 22064723
 Fecha Recepción : 2021-10-26 08:36:44
 Fecha Impresión : 2021-10-26 16:19:36
 Fecha Toma :
 No. Autorización :

Médico :
 Telefono MD :
 Empresa : CLINICA DEL TRABAJADOR S.A.S
 Sede LIH : SALUD OCUPACIONAL
 No. Factura :

Paciente : OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA

Edad/Sexo : 22 A / M

Fecha de Nac : 27/11/1998

Identificación : 1023031843

CHHI, COHDL, COLDLCA, COTO, CRES, GLI, PO, TRI, TSH

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
----------	-----------	----------	-----------------------

EVALUACION CARDIOMETABOLICA

RIGLICERIDOS.....	34.89	mg/dL	
			NIÑOS Menor 100 mg/dL NORMAL Menor 160 mg/dL LIMITE ALTO 150 199 mg/dL ALTO 200 499 mg/dL MUY ALTO Mejor o Igual 500 mg/dL

BSERVACIONES: **Dato confirmado**
 AVOR TENER EN CUENTA QUE PACIENTES
 N TRATAMIENTO CON ETAMSILATO PUEDEN TENER
 ALORES DE CREATININA FALSAMENTE REDUCIDOS
 PROXIMADAMENTE EN UN 10%

GLICEMIA BASAL.....	118.23	mg/dL	74	100
---------------------	--------	-------	----	-----

ENICA: GLUCOSA OXIDASA TRINDER
 BSERVACIONES: **Dato confirmado**
 AVOR TENER EN CUENTA QUE PACIENTES
 N TRATAMIENTO CON ETAMSILATO PUEDEN TENER
 ALORES DE GLICEMIA FALSAMENTE REDUCIDOS
 PROXIMADAMENTE EN UN 10%.

Karen Lucia Bossa Acuña
 KAREN LUCIA BOSSA ACUÑA
 T.P.No 22999372

EVALUACION TIROIDEA

SH 3RA GENERACION.....	0.337	uU/mL	0.550	4.780
ENICA: QUIMOLUMINISCENCIA				
BSERVACIONES:	Dato confirmado			

Karen Lucia Bossa Acuña
 KAREN LUCIA BOSSA ACUÑA
 T.P.No 22999372

ORINAS

*La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico -

LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A. Bogotá D.C. - Colombia

Conozca nuestras direcciones en: www.lablih.net ó Siganos en /LABLIH E-mail: info@lablih.net
 PBX: 6205501 Fax: 620 7825



22064723

escanear código qr para consultar sus resultados



Página 3 de 3

Cod.Paciente : 22064723
 Fecha Recepción : 2021-10-26 08:36:44
 Fecha Impresión : 2021-10-26 16:19:36.
 Fecha Toma :
 No. Autorización :

Médico :
 Telefono MD :
 Empresa : CLINICA DEL TRABAJADOR S.A.S
 Sede LIH : SALUD OCUPACIONAL
 No. Factura :

Paciente : OSCAR LEONEL GUTIERREZ GARCIA

Edad/Sexo : 22 A / M

Fecha de Nac : 27/11/1998

Identificación : 1023031843

CHH,COHDL,COLDLCA,COTO,CRES,GLI,PO,TRI,TSH

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
ORINAS			
PARCIAL DE ORINA			
EXAMEN MACROSCOPICO			
COLOR	Amarillo		
ASPECTO.....	Claro		
DENSIDAD.....	1.017	1.001	1.035
pH.....	5.0	4.6	8
EXAMEN MICROQUIMICO			
GLUCURONOS.....	Negativo		Negativo
PROTEINAS.....	Negativo		Negativo
MUCOSA.....	Negativo		Normal
CETONICOS.....	Negativo		Negativo
BILIRUBINOGENO.....	0.2 E.U./dL	ng/dL	0.2
BILIRUBINA.....	Negativo		Negativo
UREA.....	Negativo		Negativo
GLUCUCIOS.....	Negativo		Negativo
EXAMEN MICROSCOPICO			
GLUCUCIOS.....	0-2	XC	0 - 5 campo de 40X
GLUCUCIOS EPITELIALES BAJAS.....	0-2	XC	Cantidad Variable
BACTERIAS.....	+		

SANDRA BIBIANA DEL BUSTO REY
 T.P.No 52313536

*La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico -

LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A. Bogotá D.C. - Colombia

Conozca nuestras direcciones en: www.lablih.net ó Siganos en /LABLIH E-mail: info@lablih.net
 PBX: 6205501 Fax: 620 7825



Bogotá, 26 de octubre de 2021

GUTIERREZ GARCIA OSCAR LEON
RX. TÓRAX Y COLUMNA TORACOLUMBAR
H.C.: 1023031843
ARL: SENSALUD

INFORME

RX. TÓRAX

La silueta cardiovascular presenta tamaño, forma y posición dentro de parámetros normales.

El patrón de circulación pulmonar no muestra alteraciones.

No hay evidencia de lesiones evolutivas en el parénquima pulmonar ni lesiones pleurales.

Las estructuras óseas de la caja torácica son de aspecto normal.

CONCLUSIÓN:

EXAMEN RADIOGRÁFICO SIN HALLAZGOS PATOLÓGICOS.

RX. COLUMNA TORACOLUMBAR

Se revisan proyecciones AP de T10 a S3 y lateral de T10 a S4.

Imagen de densidad cálcica-ósea, de forma irregular, de 22 mm de diámetro mayor, demostrada en la proyección AP, proyectada sobrepuesta y adyacente al aspecto izquierdo del arco posterior de L4 (¿exostosis?), por lo cual sugiero exámenes complementarios.

La altura y configuración de los cuerpos vertebrales y de las estructuras óseas de los demás arcos posteriores no presentan alteraciones.

La amplitud de los espacios discales se encuentra conservada.

No se observan alteraciones en lo demostrado del sacro.

Alineación vertebral normal.

CONCLUSIÓN:

LESIÓN ÓSEA DEL ARCO POSTERIOR DE L4 POR CONFIRMAR Y CARACTERIZAR.
SUGIERO EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Atte,

DRA. AMANDA BALLEEN
MD. RADIOLOGA
R.M. 51754839



Bogotá, 26 de octubre de 2021

GUTIERREZ GARCIA OSCAR LEON
RX. TÓRAX Y COLUMNA TORACOLUMBAR
H.C.: 1023031843
ARL: SENSALUD

INFORME

RX. TÓRAX

La silueta cardiovascular presenta tamaño, forma y posición dentro de parámetros normales.
El patrón de circulación pulmonar no muestra alteraciones.
No hay evidencia de lesiones evolutivas en el parénquima pulmonar ni lesiones pleurales.
Las estructuras óseas de la caja torácica son de aspecto normal.

CONCLUSIÓN:

EXAMEN RADIOGRÁFICO SIN HALLAZGOS PATOLÓGICOS.

RX. COLUMNA TORACOLUMBAR

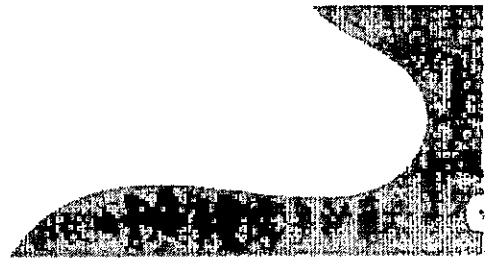
Se revisan proyecciones AP de T10 a S3 y lateral de T10 a S4.
Imagen de densidad cálcica-ósea, de forma irregular, de 22 mm de diámetro mayor, demostrada en la proyección AP, proyectada sobrepuesta y adyacente al aspecto izquierdo del arco posterior de L4 (¿exostosis?), por lo cual sugiero exámenes complementarios.
La altura y configuración de los cuerpos vertebrales y de las estructuras óseas de los demás arcos posteriores no presentan alteraciones.
La amplitud de los espacios discales se encuentra conservada.
No se observan alteraciones en lo demostrado del sacro.
Alineación vertebral normal.

CONCLUSIÓN:

LESIÓN ÓSEA DEL ARCO POSTERIOR DE L4 POR CONFIRMAR Y CARACTERIZAR.
SUGIERO EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Atte,

DRA. AMANDA BALLEEN
MD. RADIOLOGA
R.M. 51754839



Paciente: Oscar Leonel Gutierrez Garcia
ID: 1023031843
Doctor Referente:

Fecha de Nacimiento: martes, 26 de octubre de 2021
Sexo: H
Fecha: martes, 26 de octubre de 2021

Indicacion:

TÉCNICA DEL EEG: Estudio electroencefalográfico realizado en equipo digital Micromed de 32 canales, con sensibilidad de 7 mV, Velocidad de 3 cm. por segundo, filtros de LLF: 1 y HFF: 70, con sistema internacional de electrodos 10-20.

: Ritmo de fondo de 9 HZ simétrico reactivo ante apertura ocular, adecuado gradiente antero-posterior acorde con la edad, no se registra sueño durante el presente estudio. fotoestimulación sin generar anomalías

ACTIVIDAD INTERICTAL: No evidencia de descargas epileptiformes.

ACTIVIDAD ICTAL: No crisis clínicas ni electroencefalográficas.

CLASIFICACIÓN:

Electroencefalograma normal.

CONCLUSIÓN:

Electroencefalograma normal. No hay evidencia de actividad epileptiforme durante el tiempo del registro.

Manuel Sebastián Vásquez García
Neurólogo Clínico
Universidad del Rosario
RM: 1020760692

Centro Comercial Mitania
Calle 4A No. 21 42 Local 105
Tel: 3145815838
La Mesa - Cundinamarca

Siente tu familia, cuida tu salud

